

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-5295/2012

ACTOR:
MARTÍN BENÍTEZ URQUÍDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil doce.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5295/2012, promovido por Martín Benítez Urquidez, quien se ostenta como Delegado de la Asamblea General de la agrupación promotora para la constitución de nuevo partido político, a fin de impugnar la resolución de trece de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que confirmó el Acuerdo EXT/01/002 del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el que rechazó la solicitud del registro partidario relatada; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito presentado y de las

demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) El dieciséis de marzo de dos mil doce, Martín Benítez Urquidez compareció mediante escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, dando aviso del inicio del procedimiento de constitución de un nuevo partido político estatal cuya denominación sería Partido Patriótico Sinaloense.

b) El veintitrés posterior y después de diversos trámites realizados por el consejo mencionado, en los que recabó diversa información de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEE/0078/2012 informó al actor que tenía por recibido el aviso antes indicado y que se habilitó al personal que daría fe de lo actuado en las asambleas municipales atinentes.

c) El catorce de julio siguiente, el actor ante el mencionado consejo, presentó junto con diversa documentación, la solicitud para el registro del partido político estatal mencionado.

d) El dieciséis ulterior, el referido consejo designó a la Comisión Especial de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de certificar si el registro referido, cumplía con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

e) El treinta y uno posterior, la relatada comisión, notificó a la agrupación promotora el resultado de la

verificación de los datos y requisitos de los formatos de afiliación individual presentados por ésta.

f) El tres de agosto siguiente, el actor solicitó ampliación del plazo para subsanar las observaciones notificadas y que se le mostraran los formatos de afiliación en que se presentaron inconsistencias.

g) El catorce posterior, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo EXT/01/002 mediante el cual rechazó la solicitud de registro mencionada.

h) El dieciocho ulterior, en contra del acuerdo citado, Martín Benítez Urquídez promovió Recurso de Revisión ante el referido consejo.

i) El trece de septiembre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, emitió la resolución en el Recurso de Revisión con expediente 01/2012 REV, en la que confirmó el multicitado acuerdo, misma que fue notificada el catorce siguiente.

j) El dieciocho siguiente, Martín Benítez Urquídez, en su carácter de Delegado de la Asamblea General de la agrupación promotora para la constitución de nuevo partido político, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución relatada en el párrafo anterior.

k) El veinticuatro posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-571/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para su sustanciación.

l) Mediante proveído de veintiséis ulterior, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de defensa referido y requirió diversa documentación.

m) Mediante acuerdo de dos octubre se recibió del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, diversas constancias, y se le tuvo dando cumplimiento con los trámites previstos en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

n) Acuerdo de rencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, los magistrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos acordaron reencauzar el escrito antes referido a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

ñ) El tres octubre posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-5295/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para su sustanciación.

II. Acto impugnado. La resolución de trece de septiembre del presente año, recaída en el Recurso de Revisión con expediente 01/2012 REV, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual confirmó el Acuerdo EXT/01/002 que rechazó la solicitud del registro partidario relatada.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado, se admitió la demanda del juicio en comento y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 41 base VI, 94 y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción

III inciso c) y 195 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso e) y 83 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los puntos primero y segundo del Acuerdo CG 268/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa que será cabecera de cada una de éstas, publicado el dos de noviembre del dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer presuntas violaciones al derecho de asociación para la conformación de un partido político en el ámbito local en el Estado de Sinaloa, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra.

Forma. La demanda cumple con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios e identificó el acto impugnado.

Oportunidad. El presente juicio se promovió oportunamente, ya que, como se señaló anteriormente, la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el trece de septiembre del año en curso, misma que fue notificada al actor el catorce siguiente y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó ante la responsable el dieciocho posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley antes mencionada.

Legitimación. El actor, comparece como Delegado de la Asamblea General de la agrupación promotora para la constitución de nuevo partido político estatal, a fin de reclamar presuntas violaciones al derecho político de asociación por la negativa recaída a la solicitud de conformación del mencionado ente político.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1 inciso c) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenersele

por acreditada la legitimación activa en el presente juicio, máxime que en el informe circunstanciado la autoridad responsable reconoció el carácter con el que comparece el actor.

Definitividad y firmeza. Respecto al requisito de agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Regional, previsto por los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el mismo se encuentra colmado.

Lo anterior, puesto que de acuerdo con el artículo 79 y 80 de la Ley Adjetiva Electoral, el juicio de mérito es la instancia idónea para tutelar los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionadas con éstos, y siendo que la normativa referida, al no contemplar algún otro medio de impugnación ordinario apto e idóneo que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, se tiene al actor dando cumplimiento con el principio de definitividad antes mencionado.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor hizo valer diversos motivos de disenso tendentes a

combatir la resolución impugnada, los cuales para efectos de su estudio serán sintetizados en tres incisos, sin que ello pueda causar afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los mismos se analizan no puede originar una lesión, cuando sean estudiados conforme al principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución judicial.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 4/2000 aprobada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el doce de septiembre de dos mil, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Conforme a lo anterior, se considera que en esencia los agravios formulados por el demandante, son del tenor siguiente:

a) Que la responsable, al decretar la validez del Acuerdo EXT-01/002 emitido por el Consejo Estatal Electoral en Sinaloa, viola los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, audiencia y seguridad jurídica, toda vez que, según refiere el actor, interpretó de manera errónea diversos numerales de la ley electoral de dicha entidad federativa, ya que en ningún momento examinó de manera integral y exhaustiva el único agravio expuesto por el actor.

b) Que le causa agravio el hecho que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa haya tenido por

cumplida la garantía del debido proceso y de audiencia, pues según refiere el actor, en ningún momento el Consejo Estatal Electoral efectuó un requerimiento específico para que se pudiera cumplir de manera completa y oportuna con las inconsistencias observadas por éste, ya que no se pusieron a su disposición y no se corrió traslado de los documentos atinentes.

c) Que le causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, únicamente se limitó a señalar los errores existentes en la solicitud de constitución de un nuevo partido político, sin señalar la forma y términos en que éstos debieron ser subsanados.

CUARTO. Determinación de la *litis*. Conforme a los agravios sintetizados en el considerando que antecede, se estima que la *litis* en el presente juicio consiste en dilucidar si la autoridad responsable actuó apegada a derecho al resolver el Recurso de Revisión expediente 01/2012 REV, en el que se confirmó el acuerdo EXT/01/002 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que rechazó el registro de un nuevo partido político estatal, solicitado por la agrupación de ciudadanos representada por el ciudadano actor.

QUINTO. Estudio de fondo. En la especie, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo procedente es que esta Sala supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en

lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que respecta al agravio sintetizado en el **inciso a)**, en el que el actor se duele que la responsable en ningún momento examinó de manera integral y exhaustiva el único agravio expuesto en el recurso primigenio, se propone calificarlo como **INOPERANTE**, ya que no es suficiente que el promovente exprese su agravio en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este órgano jurisdiccional emprenda el examen de constitucionalidad y legalidad de la resolución recurrida a la luz de tales manifestaciones, sino que, resulta indispensable que el enjuiciante en tal argumentación, exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, es decir, en los que explique el porqué de su aseveración.

Lo anterior es así, pues como se aprecia del escrito de demanda génesis, el actor únicamente refiere una incorrecta interpretación de diversos numerales de la normativa electoral sinaloense, y que por ello, considera no se examinó por parte del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, de manera integral y exhaustiva el único agravio expuesto en aquella instancia, empero, no hace referencia alguna, al por qué de su estimación y mucho menos refiere, de manera concreta, qué

infiere se dejó de estudiar o se estudió de forma parcial por la autoridad responsable.

Por otra parte, el resto de los agravios señalados por el actor, resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la instancia primigenia, por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de disenso la calificativa de **INOPERANTES**, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de esta Sala Regional, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el recurso primigenio, alegaciones éstas que ya fueron respondidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, lo que hace patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, esto es, su *ratio decidendi* y los argumentos expresados por el actor en esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis XXVI/97 aprobada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**

Asimismo, cobran aplicación analógica los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y

2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en la páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la siguiente tabla, en la que se comparan los motivos de disenso externados en el Recurso de Revisión y en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de evidenciar que el actor ha reproducido las mismas consideraciones en cada uno de estos medios de impugnación.

AGRAVIOS	
Recurso de Revisión	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
“El acuerdo EXT/01/002 de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el ACUERDO EXT/01/002 QUE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD	“... acuerdo EXT/01/002 de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el ACUERDO EXT/01/002 QUE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE

<p>DE REGISTRO DE UN NUEVO PARTIDO POLITICO (sic) ESTATAL, FORMULADA POR LA AGRUPACION (sic) DE CIUDADANOS REPRESENTADA POR EL C. MARTIN BENITEZ URQUIDEZ (sic) POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN EL ANEXO 1. De fecha 14 de agosto de 2012, es violatorio de los principios de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, imparcialidad, objetividad, certeza, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por <u>inexacta aplicación de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa</u>, toda vez, no se cumplieron con las formalidades del procedimiento y se dejó en estado de indefensión a la agrupación que represento al no dar oportunidad de solventar inconsistencias detectadas mediante oficio CEE/0385/2012 en flagrante violación al (sic) garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales explico por qué: ...” (Visible a foja 007 del cuaderno accesorio único)</p>	<p>RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN NUEVO PARTIDO POLITICO (sic) ESTATAL, FORMULADA POR LA AGRUPACION (sic) DE CIUDADANOS REPRESENTADA POR EL C. MARTIN BENITEZ URQUIDEZ (sic) POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN EL ANEXO 1. De fecha 14 de agosto de 2012, es violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia, legalidad, audiencia, seguridad jurídica,, (sic) en relación con lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por inexacta aplicación de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez, que el tribunal responsable, interpreta de manera errónea y en ningún momento examinó de manera integral el único agravio expuesto por mi representada ya que en ningún momento analiza de manera exhaustiva el agravio expuesto en flagrante violación al (sic) garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales explico por qué: ...” (Visible a foja 000018)</p>
<p>“La violación a la garantía del debido proceso legal con motivo del incumplimiento de las formalidades del procedimiento de constitución de nuevo partido político, se pone de relieve precisamente en virtud de que en ningún caso relacionado con las observaciones detectadas el consejo estatal electoral (sic) formuló requerimiento a nuestra agrupación a efecto de solventar inconsistencias, pues como podrá observar su señoría el oficio de referencia CEE/0385/2012 de fecha 31 de julio de 2012. Únicamente concedió vista al recurrente a efecto de realizar manifestaciones de manera genérica, sin embargo (sic) el Consejo Estatal Electoral JAMAS (sic)</p>	<p>“...Lo cual es a todas luces ilegal, YA QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE DE MANERA INCURRE EN LA MISMA IRREGULARIDAD QUE GENERA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, YA QUE JAMAS (sic) PUEDE TENERSE POR CUMPLIDA LA GARANTIA (sic) DEL DEBIDO PROCESO Y GARANTA (sic) DE AUDIENCIA SI EN NINGUN MOMENTO SE DIO OPORTUNIDAD A MI REPRESENTADA DE DEFENSA, PUES JAMAS (sic) SE OTORGO (sic) DE MANERA COMPLETA OPORTUNA PARA CUMPLIR CON LO REQUERIDO POR EL CONSEJO ELECTORAL YA QUE (sic) Únicamente concedió vista al recurrente a efecto de realizar manifestaciones de manera genérica,</p>

<p>EFECTUÓ UN REQUERIMIENTO ESPECIFICO (sic) para solventar observaciones e inconsistencias, lo anterior en ARAS DE SALVAGUARDAR LA GARANTIA (sic) DEL DEBIDO PROCESO LEGAL. Y mucho menos adjunto (sic) documentación relativa a los errores detectados para su corrección...”</p> <p>(Visible a foja 013 del cuaderno accesorio único)</p>	<p>sin embargo (sic) el Consejo Estatal Electoral JAMAS (sic) EFECTUÓ UN REQUERIMIENTO ESPECIFICO (sic) para solventar observaciones e inconsistencias, lo anterior en ARAS DE SALVAGUARDAR LA GARANTIA (sic) DEL DEBIDO PROCESO LEGAL. Y mucho menos adjunto (sic) documentación relativa a los errores detectados para su corrección...”</p> <p>(Visible a fojas 000024 y 000025)</p>
<p>“Además en pleno respecto al artículo 27 de nuestra legislación electoral, y garantía de audiencia, se debió establecer un procedimiento para solventar inconsistencias en la forma y términos que dieran oportunidad a mi representada de cumplir a cabalidad con lo requerido, sin embargo en ningún momento se realizó requerimiento alguno y mucho menos se corrió traslado de la documentación que refería el escrito para dar oportunidad de corregir errores los cuales bajo protesta de decir verdad algunos incluso involuntarios. Pues sólo la autoridad electoral mediante oficio CEE/0164/2012, de fecha 03 de agosto de 2012 y a petición expresa de mi representada, puso a deposición (sic) los documentos con errores en las oficinas del órgano electoral, PERO JAMAS (sic) SE CORRIO (sic) TRASLADO DE LA MISMA PARA VERIFICAR INCONSISTENCIAS Y SOLVENTAR OBSERVACIONES. Lo cual atenta con las más elementales garantías de seguridad jurídica al no darse oportunidad a mi representada de corregir errores involuntarios en el procedimiento de constitución de nuevo partido político, tal y como lo señala el artículo 27 de la legislación electoral que en su parte conducente señala: ...”</p> <p>(Visible a foja 014 del cuaderno accesorio único)</p>	<p>“Además en pleno respecto al artículo 27 de nuestra legislación electoral, y garantía de audiencia, se debió establecer un procedimiento para solventar inconsistencias en la forma y términos que dieran oportunidad a mi representada de cumplir a cabalidad con lo requerido, sin embargo en ningún momento se realizó requerimiento alguno y mucho menos se corrió traslado de la documentación que refería el escrito para dar oportunidad de corregir errores los cuales bajo protesta de decir verdad algunos incluso involuntarios. Pues sólo la autoridad electoral mediante oficio CEE/0164/2012, de fecha 03 de agosto de 2012 y a petición expresa de mi representada, puso a deposición (sic) los documentos con errores en las oficinas del órgano electoral, PERO JAMAS (sic) SE CORRIO (sic) TRASLADO DE LA MISMA PARA VERIFICAR INCONSISTENCIAS Y SOLVENTAR OBSERVACIONES. Lo cual atenta con las más elementales garantías de seguridad jurídica al no darse oportunidad a mi representada de corregir errores involuntarios en el procedimiento de constitución de nuevo partido político, tal y como lo señala el artículo 27 de la legislación electoral que en su parte conducente señala: ...”</p> <p>(Visible a foja 000025)</p>
<p>“En tal contexto resulta por demás evidente la violación de las formalidades del procedimiento de</p>	<p>“En tal contexto resulta por demás evidente la violación de las formalidades del procedimiento de</p>

<p>constitución de partido político prevista en los multicitados dispositivos legales ya que es obligación del órgano electoral respetar la garantía de audiencia de los solicitantes y requerir lo necesario para procesar su solicitud, lo cual en la especie no sucedió, ya que jamás se efectuó PREVENCIÓN formal a mi representada, que diera oportunidad que fuese MATERIALMENTE posible solventar observaciones, solo se limitó a señalar errores y no la forma y términos para su corrección, pues en las aras de salvaguardar la garantía del debido proceso en virtud de los volúmenes de la información se debió otorgar plazos RAZONABLE (sic), para el desahogo de cada inconsistencia lo cual en la especie no sucedió...”</p> <p>(Visible a fojas 014 y 015 del cuaderno accesorio único)</p>	<p>constitución de partido político prevista en los multicitados dispositivos legales ya que es obligación del órgano electoral respetar la garantía de audiencia de los solicitantes y requerir lo necesario para procesar su solicitud, lo cual en la especie no sucedió, ya que jamás se efectuó PREVENCIÓN formal a mi representada, que diera oportunidad que fuese MATERIALMENTE posible solventar observaciones, solo se limitó a señalar errores y no la forma y términos para su corrección, pues en las aras de salvaguardar la garantía del debido proceso en virtud de los volúmenes de la información se debió otorgar plazos RAZONABLE (sic), para el desahogo de cada inconsistencia lo cual en la especie no sucedió. Y el tribunal responsable comete el mismo error...”</p> <p>(Visible a foja 000026)</p>
--	--

Como se advierte de la tabla anterior, los agravios expresados por el actor en el presente medio de impugnación, son una reproducción –casi literal– de los diversos expresados en el recurso de revisión primigenio, circunstancia que imposibilita su estudio por parte de esta Sala Regional.

En consecuencia, al resultar inoperantes cada uno de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos que corresponda y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Noé Corzo Corral, quien hace suyo el proyecto, José de Jesús Covarrubias Dueñas y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo Magistrado por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
NOÉ CORZO CORRAL**

MAGISTRADO	MAGISTRADA POR
	MINISTERIO DE LEY
JOSÉ DE JESÚS	MA. VIRGINIA
COVARRUBIAS DUEÑAS	GUTIÉRREZ VILLALVAZO

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**